

DECRETO N.º 243**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 1 inciso 3º de la Constitución de la República, establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, la salud, la educación, la cultura y la justicia social; por lo que el Estado debe proteger, promover y coordinar el deporte, la actividad y educación física como actividades para la formación integral del ser humano sobre la base de los principios de universalidad, igualdad y no discriminación.
- II. Que mediante Decreto Legislativo n°. 664 del 26 de junio del 2008, publicado en el Diario Oficial n°.139, Tomo n°. 380, de fecha 24 de julio del 2008, El Salvador ratificó en todas sus partes la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, hecha en París, el 19 de octubre de 2005, en el marco de la 33ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), siendo su finalidad promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.
- III. Que en el marco de la citada Convención, los Estados Parte se comprometen a implementar medidas apropiadas acordes con lo dispuesto en la misma, así como, con los principios establecidos en el Código Mundial Antidopaje, adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA - AMA), regulándose en dicho Código una serie de normas técnicas denominadas estándares internacionales, cuyo cumplimiento es obligatorio y dentro de los cuales se encuentran aspectos relativos a las autorizaciones de uso terapéutico, controles e investigaciones, lista de prohibiciones, laboratorios, gestión de resultados, protección de la privacidad y la información personal, educación y cumplimiento.
- IV. Que por lo anterior se requiere armonizar la normativa nacional, con el contenido de la referida Convención, el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales formulados por la Agencia Mundial Antidopaje, siendo necesario emitir una ley especial, orientada a luchar contra el dopaje en el deporte, en la que se establezcan las responsabilidades de los deportistas y su personal de apoyo en materia antidopaje; un Panel Independiente de Audiencia de Primera Instancia como un órgano independiente de disciplina en la materia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Salud.

DECRETA la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la prevención y lucha contra el dopaje en el deporte en el país, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por la República de El Salvador, para garantizar el desarrollo de competencias deportivas en condiciones de igualdad y adaptación a las capacidades naturales de los deportistas, evitando su adulteración mediante el uso de sustancias o métodos prohibidos.

Las disposiciones contenidas en esta ley se interpretarán de acuerdo con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), así como cualquier otra normativa internacional aplicable en esta materia.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Esta ley aplica en todo el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para todos los deportistas, el personal de apoyo a los deportistas, así como para todas las demás personas, naturales o jurídicas, que participen en actividades relacionadas con la prevención, control y sanción del dopaje en la República de El Salvador.

Definición de dopaje

Art. 3.- A los efectos de esta ley, se entiende por dopaje la comisión de una o más de las violaciones establecidas en las normas antidopaje de la Organización Nacional Antidopaje de El Salvador de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Mundial Antidopaje, actualizado periódicamente.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE EL SALVADOR

Creación de la ONAD-ESA

Art. 4.- Créase la Organización Nacional Antidopaje de El Salvador, que podrá abreviarse como ONAD-ESA, como el máximo órgano técnico nacional con competencias en la prevención, control y sanción del dopaje en el deporte dentro de la República de El Salvador. Es una entidad desconcentrada del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, con independencia técnica, administrativa y operativa en cuanto a sus acciones y resoluciones. Su propósito es promover acciones destinadas a garantizar el cumplimiento del principio de juego limpio, el respeto a las normas que rigen el deporte, a los demás competidores y, principalmente, la protección de la salud de quienes participan directa o indirectamente en competencias o eventos deportivos.

Su gestión se regirá por los principios y disposiciones contemplados en la Constitución de la República de El Salvador, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje y otras normativas legales aplicables.

Funciones y competencias de la ONAD-ESA

Art. 5.- Las funciones y competencias de la ONAD-ESA serán las siguientes:

- a) Prevenir, controlar y sancionar el dopaje a nivel nacional, de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje, las normas antidopaje de la ONAD-ESA y la legislación nacional aplicable.
- b) Emitir los reglamentos internos que considere necesarios para garantizar su correcto funcionamiento.
- c) Promover la investigación antidopaje y la implementación de programas educativos y campañas de divulgación sobre los peligros del dopaje para la salud de los deportistas y para los valores éticos y morales del deporte.
- d) Publicar y difundir la lista de sustancias prohibidas publicada por la Agencia Mundial Antidopaje.
- e) Cumplir con los requisitos de protección de datos de acuerdo con la legislación nacional y el Código Mundial Antidopaje para proteger la información personal de los deportistas y otras personas.
- f) Ser parte consultiva en las relaciones de cooperación entre la República de El Salvador y la Agencia Mundial Antidopaje, el secretariado de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, las Organizaciones Regionales Antidopaje, las Organizaciones Nacionales Antidopaje y cualquier organización responsable o participante en la lucha contra el dopaje en el deporte.
- g) Desarrollar y adoptar normas antidopaje como se describe en el Capítulo III de la presente ley.
- h) Implementar el programa antidopaje a nivel nacional, de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.
- i) Otras funciones y competencias previstas en el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Organización

Art. 6.- La ONAD-ESA estará compuesta de la siguiente manera:

- a) **Un Comité Supervisor:** que será responsable de garantizar los objetivos de la ONAD-ESA según lo previsto en esta ley y otras funciones asignadas en la legislación nacional y sus reglamentos internos.
- b) **El Gerente General:** que será responsable de la gestión y administración general de la ONAD-ESA.
- c) **Un Panel Independiente de Audiencia de Primera Instancia:** que será responsable de conocer de los procedimientos sobre el cometimiento de las infracciones a las normas antidopaje y garantizar el debido proceso.
- d) **Una Comisión de Atletas:** que colaborará en la formulación de políticas de prevención y antidopaje en el deporte basadas en los principios de juego limpio y la protección de la salud de los deportistas que participan en competencias.

Comité Supervisor

Art. 7.- El Comité Supervisor de la ONAD-ESA será el órgano rector y máxima instancia y tendrá, las facultades establecidas en la presente ley y las que se establezcan en el reglamento interno de la ONAD-ESA de conformidad con el artículo 25 de esta ley. El Comité Supervisor no participará en ningún caso en las actividades operativas.

El Comité Supervisor de la Organización Nacional Antidopaje de El Salvador estará compuesto por:

- a) Dos representantes designados por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador.
- b) Un representante designado por la Superintendencia de Regulación Sanitaria.
- c) Un representante designado por la Comisión Nacional Antidrogas.
- d) Un representante designado por el Comité Olímpico de El Salvador.

Los representantes designados de las diferentes instituciones no deben tener ninguna participación, relación o intereses directos con ninguna federación, asociación u organización deportiva nacional, ni con el deporte en general. Asimismo, no podrán ocupar el cargo, quienes se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con las autoridades o funcionarios que los designan o con representantes de federaciones, asociaciones y organizaciones deportivas.

Cada representante de las diferentes instituciones tendrá su respectivo suplente y tendrá derecho a voto en caso de ausencia del titular designado.

Funciones del Comité Supervisor

Art. 8.- El Comité Supervisor tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual, los reglamentos internos, los planes estratégicos y las principales decisiones de política.
- b) Supervisar el desempeño del Gerente General y otros órganos operativos.
- c) Garantizar la transparencia e integridad en todas las actividades de la ONAD-ESA.
- d) Revisar y abordar cualquier conflicto de intereses dentro de la organización.
- e) Crear estructuras internas de conformidad con el reglamento interno de la ONAD-ESA.

Período de funciones

Art. 9.- Los miembros del Comité Supervisor serán designados por un período de cuatro años, con posibilidad de reelección. Si el mandato de cada miembro del Comité Supervisor ha finalizado y la institución responsable no ha realizado una nueva designación, el miembro podrá continuar en su cargo hasta que se realice una designación formal de acuerdo con la ley, la cual deberá realizarse a más tardar seis meses después de vencido el período.

Presidente del Comité Supervisor

Art. 10.- El presidente del Comité Supervisor de la ONAD-ESA será designado por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador de entre los cinco miembros del Comité.

Gerente General

Art. 11.- El Gerente General de la ONAD-ESA será designado por el presidente del Comité Supervisor por un período de cuatro años y podrá ser reelecto.

El Gerente General no podrá ser miembro de un organismo gubernamental con responsabilidad en el deporte o el antidopaje, ni estar vinculado en la gestión u operaciones de cualquier federación nacional o internacional, organización responsable de grandes eventos, Comité Olímpico Nacional o Comité Paralímpico Nacional.

Funciones del Gerente General

Art. 12.- Son funciones del Gerente General:

- a) Ejecutar las operaciones diarias de la ONAD-ESA.
- b) Contratar al personal técnico necesario para el desarrollo de las competencias encomendadas a la ONAD-ESA.

- c) Nombrar a los miembros del Panel Independiente de Audiencia de Primera Instancia.
- d) Supervisar la implementación de políticas y programas antidopaje.
- e) Gestionar las operaciones diarias, incluido el presupuesto, el personal y los informes.
- f) Garantizar el cumplimiento del Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales relevantes.
- g) Actuar como enlace principal con la AMA, las Organizaciones Nacionales Antidopaje (ONAD) y otras partes interesadas.
- h) Informar directamente al Comité Supervisor sobre asuntos operativos.

Panel Independiente de Audiencia de Primera Instancia

Art. 13.- El Panel Independiente de Audiencia de Primera Instancia estará compuesto por tres miembros, uno de los cuales ocupará el cargo de presidente, y los otros dos miembros ocuparán los cargos de primer y segundo vocal. Se designará un número igual de suplentes de la misma manera que los titulares.

Dos de los miembros del Panel Independiente de Audiencia de Primera Instancia y sus respectivos suplentes serán abogados de la República que hayan obtenido la autorización para ejercer la profesión cinco años antes de su designación, y un tercer titular y su respectivo suplente deberán ser doctores en medicina. Los miembros del Panel servirán por cuatro años, con posibilidad de reelección, y continuarán desempeñando sus funciones incluso cuando haya finalizado el período para el que fueron designados hasta que los reemplazos asuman el cargo.

Las decisiones del Panel Independiente de Audiencia de Primera Instancia podrán ser apeladas ante un panel de apelación independiente establecido por la Organización Regional Antidopaje Panamericana (ORAD-PAN), de acuerdo con las reglas del Código Mundial Antidopaje, las normas antidopaje de la ONAD-ESA y otras normativas aplicables.

Competencias del Panel Independiente de Audiencia de Primera Instancia

Art. 14.- El Panel Independiente de Audiencia de Primera Instancia, funcionará de manera permanente como la primera instancia competente para conocer los casos presentados por Atletas u otras Personas sujetas a un procedimiento de Gestión de Resultados. El Panel Independiente de Audiencia de Primera Instancia será técnica y operativamente independiente de la ONAD-ESA.

El Panel Independiente de Audiencia de Primera Instancia será el órgano responsable de conocer, iniciar y procesar las infracciones a las normas antidopaje en la República de El Salvador, de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje.

Dentro de las competencias establecidas en los incisos anteriores, el Panel Independiente de Audiencia de Primera Instancia deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Realizar audiencias justas e imparciales por presuntas infracciones a las normas antidopaje.
- b) Emitir decisiones y sanciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.
- c) Garantizar que los derechos de los deportistas y otras partes sean protegidos durante el proceso.
- d) Operar de manera independiente de las funciones de investigación, pre adjudicación del caso y gestión de la ONAD-ESA.

Comisión de Atletas

Art. 15.- La Comisión de Atletas de la Organización Nacional Antidopaje de El Salvador estará compuesta por representantes de los deportes olímpicos, paralímpicos y profesionales, y tendrá la responsabilidad de trabajar con otros grupos centrados en los atletas para garantizar que se representen las opiniones más amplias de la comunidad de atletas. También se involucrará con los atletas para recopilar comentarios sobre los programas de la ONAD-ESA.

Los miembros de la Comisión de Atletas serán designados por el Comité Supervisor de la ONAD-ESA por un período de cuatro años. Sus funciones y responsabilidades se regularán en el reglamento interno de la ONAD-ESA.

Funciones de la Comisión de Atletas

Art. 16.- La Comisión de Atletas representará los intereses de los deportistas dentro de la ONAD-ESA. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Brindar asesoramiento no vinculante sobre todos los asuntos relacionados con el antidopaje.
- b) Proporcionar aportes sobre políticas, programas e iniciativas educativas antidopaje.
- c) Defender los derechos y el trato justo de los deportistas en los procesos antidopaje.
- d) Sensibilizar sobre el deporte limpio y los esfuerzos antidopaje entre la comunidad de atletas.
- e) Servir como enlace entre los atletas y los órganos de toma de decisiones de la ONAD-ESA.

Presupuesto de la ONAD-ESA

Art. 17.- El Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador deberá incorporar en su presupuesto para cada año fiscal una asignación presupuestaria específica que permita financiar los gastos operativos de la ONAD-ESA y cumplir con su mandato bajo esta ley y el Código Mundial Antidopaje, incluyendo la implementación de un programa antidopaje de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.

La ONAD-ESA también contará con personal y apoyo técnico suficiente para cumplir con sus responsabilidades bajo las disposiciones de esta ley y el Código Mundial Antidopaje. No obstante, lo anterior, la ONAD-ESA podrá implementar mecanismos para obtener sus propios recursos, los cuales estarán sujetos a una auditoría anual.

CAPÍTULO III**NORMAS ANTIDOPAJE DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE EL SALVADOR****Normas antidopaje**

Art. 18.- La ONAD-ESA desarrollará las normas antidopaje que formarán parte del sistema legal deportivo nacional y vincularán automáticamente a todos los actores del ecosistema deportivo nacional.

Estas normas antidopaje serán adoptadas e implementadas de acuerdo con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, el Código Mundial Antidopaje, los Estándares Internacionales aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje y en cumplimiento de las políticas públicas para erradicar el dopaje en el deporte en la República de El Salvador.

Aplicación de las normas antidopaje

Art. 19.- Las normas antidopaje de El Salvador son regulaciones deportivas que rigen las condiciones bajo las cuales se practica el deporte. Su objetivo es aplicar las normas antidopaje de manera global y armonizada, y son de naturaleza diferente a los procedimientos penales y civiles.

CAPÍTULO IV**VIOLACIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE****Violaciones de las normas antidopaje**

Art. 20.- A los efectos de esta ley, una violación de las normas antidopaje ocurre según lo definido por el Código Mundial Antidopaje, actualizado periódicamente, y las normas antidopaje de la ONAD-ESA, que se describen a continuación:

1. Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.
 - 1.1 Cada deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo. Los deportistas serán responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus

metabolitos o de sus marcadores que se detecte en sus muestras. Por tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en este artículo.

- 1.2 Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje según este artículo, cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra A del deportista cuando este renuncie al análisis de la muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la muestra A o la muestra B del deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrada en la muestra A del deportista; o cuando la muestra A o la muestra B del deportista se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrada en el primer frasco o el deportista renuncie al análisis del frasco de confirmación de la muestra dividida.
 - 1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se determine específicamente un límite de cuantificación en la Lista de Prohibiciones o en un documento técnico, la presencia de cualquier cantidad comunicada de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje.
 - 1.4 Como excepción a la regla general del numeral 1, la Lista de Prohibiciones, los Estándares Internacionales o los documentos técnicos podrán prever criterios especiales para comunicar o evaluar determinadas sustancias prohibidas.
2. Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
 - 2.1 El deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. Por tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
 - 2.2 El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la sustancia prohibida o el método prohibido.
3. Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras por parte de un deportista.

Evitar la recogida de muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras tras una notificación realizada por una persona debidamente autorizada.

4. Localización fallida del deportista.
Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a controles y/o de incumplimientos del deber de proporcionar datos de localización, según la definición del estándar internacional para la gestión de resultados, dentro de un período de doce meses, por parte de un deportista de un grupo registrado de control.
5. Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un deportista u otra persona.
6. Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido por parte de un deportista o persona de apoyo a los deportistas.
 - 6.1 La posesión durante la competición, por parte de un deportista, de cualquier sustancia prohibida o método prohibido, o bien la posesión fuera de competición, por parte de un deportista, de cualquier sustancia o método que estén prohibidos fuera de competición, salvo que el deportista demuestre que es debida a una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 del Código Mundial Antidopaje o acredite otro motivo aceptable.
 - 6.2 La posesión durante la competición, por parte de una persona de apoyo a los deportistas, de cualquier sustancia prohibida o método prohibido, o bien la posesión fuera de competición, por parte de una persona de apoyo a los deportistas, de cualquier sustancia o método que estén prohibidos fuera de competición en relación con un deportista, competición o entrenamiento, salvo que dicha persona demuestre que la posesión se debe a una AUT otorgada a un deportista según lo dispuesto en el artículo 4.4 del Código Mundial Antidopaje o acredite otro motivo aceptable.
7. Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibidos por parte de un deportista u otra persona.
8. Administración o intento de administración, por parte de un deportista u otra persona a un deportista durante la competición, de una sustancia prohibida o método prohibido, o administración o intento de administración a cualquier deportista fuera de competición de cualquier sustancia o método que estén prohibidos fuera de competición.
9. Complicidad o intento de complicidad por parte de un deportista u otra persona.
Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o intento de complicidad que implique una infracción de las normas antidopaje, un intento de infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 obra de otra persona, según el Código Mundial Antidopaje.
10. Asociación prohibida de un deportista u otra persona.
 - 10.1 La asociación de un deportista u otra persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier persona de apoyo a los deportistas que:

- 10.1.1 Si está sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, esté cumpliendo un periodo de inhabilitación; o
 - 10.1.2 Si no está sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, y cuando la inhabilitación no haya sido dictada en un proceso de Gestión de Resultados con arreglo al Código Mundial Antidopaje, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona normas conformes al Código Mundial Antidopaje. El estado de descalificación de dicha persona, se mantendrá en vigor durante un período de seis (6) años desde la adopción de la decisión penal, disciplinaria o profesional impuesta, si este período fuera superior a aquel; o
 - 10.1.3 Esté actuando como encubridora o intermediaria de alguien descrito en los numerales 10.1.1 y 10.1.2 de este numeral.
- 10.2 Para probar que se ha cometido una infracción en el marco de este numeral, es necesario que la Organización Antidopaje acredite que el deportista u otra persona conocía el estado de descalificación del personal de apoyo a los deportistas.
- Corresponderá al deportista u otra persona probar que cualquier asociación con el personal de apoyo a los deportistas descrita en el numeral 10.1.1 o 10.1.2 de este artículo carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y/o no podía razonablemente evitarse.
- Las organizaciones antidopaje que tengan conocimiento de personal de ayuda a los deportistas que reúna los criterios descritos en los apartados 10.1.1, 10.1.2 o 10.1.3 del presente artículo, comunicarán dicha información a la Agencia Mundial Antidopaje.
11. Actos llevados a cabo por un deportista u otra persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga, cuando dicha conducta no constituya una infracción del numeral 5 de este artículo.
- 11.1 Cualquier acto que consista en amenazar o intentar intimidar a otra persona con la intención de disuadirla de comunicar de buena fe información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o a un presunto incumplimiento del Código Mundial Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje, a una Organización Antidopaje, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la Agencia Mundial Antidopaje o una Organización Antidopaje.
 - 11.2 Tomar represalias contra una persona que ha informado o aportado evidencia, de buena fe, de una presunta infracción de las normas antidopaje o de un presunto incumplimiento del Código Mundial Antidopaje a la Agencia Mundial Antidopaje, a una Organización Antidopaje, a las fuerzas del orden, a una

entidad reguladora o un organismo disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la Agencia Mundial Antidopaje o una Organización Antidopaje.

A los efectos del numeral 11, por represalia, amenaza e intimidación se entenderá cualquier acto llevado a cabo contra dicha persona tanto porque el acto carezca de buena fe como porque constituya una respuesta desproporcionada.

12. Las demás infracciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje y sus actualizaciones.

Asimismo, los comentarios que acompañan las disposiciones del artículo 2 del Código Mundial Antidopaje, se incorporan por referencia en esta ley, se tratarán como si estuvieran reproducidos en su totalidad en este texto y se utilizarán para interpretar esta ley.

Sustancias y métodos prohibidos

Art. 21.- A los efectos de esta ley, las sustancias y métodos prohibidos son los establecidos en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos publicada por la Agencia Mundial Antidopaje, actualizada periódicamente.

Sanciones

Art. 22.- Las sanciones aplicables a las infracciones de las normas antidopaje son las establecidas en el Código Mundial Antidopaje, modificado periódicamente, que se desarrollan en las normas antidopaje de la ONAD-ESA.

Para conductas relacionadas con el dopaje pero que no constituyan una infracción a las normas antidopaje, la ONAD-ESA establecerá las medidas correctivas que estime pertinentes, de conformidad con los principios de proporcionalidad y derechos humanos.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE

Protección de la salud en el deporte

Art. 23.- El ente rector del deporte en El Salvador establecerá, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y considerando el tipo de práctica deportiva en cuestión y las personas involucradas, medidas de salud destinadas a prevenir el deterioro del estado de salud como resultado de la práctica deportiva, la prevención de lesiones y las consecuencias nocivas para la salud que surjan de la práctica deportiva realizada en condiciones inapropiadas.

Acciones para la protección de la salud en el deporte

Art. 24.- La protección de la salud en el ámbito del deporte es el conjunto de acciones que el ente rector del deporte en El Salvador requiere, promueve o realiza, dentro de su respectivo ámbito de competencia, para garantizar que la práctica deportiva se lleve a cabo en las mejores condiciones para la salud del atleta, así como para prevenir las consecuencias nocivas que puedan surgir de las actividades deportivas, especialmente en el deporte de alto nivel o de élite.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Reglamentos Internos

Art. 25.- El Gerente General será responsable de redactar los reglamentos internos de la ONAD-ESA, que incluirán, entre otros aspectos, los criterios generales para el funcionamiento del Comité Supervisor, el Panel Independiente de Audiencia de Primera Instancia y la Comisión de Atletas. Además, regulará los requisitos y otros procedimientos para la designación, posesión y nominación de los miembros de estos órganos, así como las causas y procedimientos aplicables en caso de su destitución o renuncia.

Los reglamentos internos para el funcionamiento y operación de la ONAD-ESA se adoptarán de acuerdo con las normas antidopaje aplicables, las disposiciones de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, el Código Mundial Antidopaje, los Estándares Internacionales y otras normativas legales aplicables.

Disposición Transitoria

Art. 26.- La ONAD-ESA tendrá un período de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para establecer todos los órganos que formarán parte de la estructura administrativa de la ONAD-ESA.

Disposición Derogatoria

Art. 27.- Derógase de la Ley General de los Deportes de El Salvador, contenida en el Decreto Legislativo No. 491, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, publicada en el Diario Oficial No. 32, Tomo No. 426 del 17 de febrero de dos mil veinte, las siguientes disposiciones:

- a) Del artículo 4, únicamente la definición de "dopaje".
- b) El Capítulo III "Prevención y control del dopaje en el deporte" del Título III "Formación Deportiva, protección de deportistas, prevención y control del dopaje"

Además, queda derogada cualquier otra norma que contrarie la presente ley.

Vigencia

Art. 28.- La presente ley entrará en vigencia ocho días posteriores a su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE HONOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Distrito de Antiguo Cuscatlán del Municipio de La Libertad Este, departamento de La Libertad, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

FRANCISCO JOSÉ ALABI MONTOYA,

Ministro de Salud.